



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

**REGISTRO N° 1488/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carabajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaría actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776** del registro de esta Sala, caratulada: "**GONCESKI, Florencio s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de la ciudad de Buenos Aires, el 16 de octubre de 2025, resolvió "*I.- HACER LUGAR a la prisión domiciliaria de FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI, en los términos del art. 10 inc. a) y d) del Código Penal, y art. 32 incisos a) y d) de la Ley 24.660 – según Ley 26.472–, el cual deberá cumplirse en el domicilio ubicado en (...) Claypole, Partido de Alte. Brown, Provincia de Buenos Aires, y someterlo al cuidado y/o vigilancia del "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico con GPS (art. 210 del C.P.P.F, incisos 'i' y 'j')"* (se suprimió el énfasis del original).

**II.** Contra esa resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación, el que fue concedido por el a quo el 5 de noviembre de 2025.

**III.** En el respectivo recurso, la parte impugnante comenzó por exponer las razones por las que consideró que la vía ejercitada era procedente desde el punto de vista formal.



Así señaló, en esencia, que la decisión en crisis era equiparable a sentencia definitiva por ocasionar gravamen irreparable. Desde otra óptica, alegó que el caso importaba gravedad institucional habida cuenta de la trascendencia pública de los hechos objeto de juicio, es decir, su repercusión más allá de las partes y, además, la solución dada en el presente caso trasciende y se proyecta sobre otros futuros.

Tras relevar los antecedentes del caso, puntualmente, se agravó de que la sentencia recurrida es nula por ausencia de fundamentación.

Refirió que el "tribunal utilizó la siguiente frase que le sirvió para legitimar su decisión alejada de las conclusiones de los peritajes dispuestos: 'no es necesario ser médico' para determinar la gravedad de la enfermedad que padece. Es decir, los magistrados tomaron el rol de peritos y asumen conclusiones que no guardan correlato con los dos peritajes realizados".

En ese sentido, precisó que el razonamiento que sostiene que la enfermedad que padece el encartado si bien no es terminal, es grave y que en su estadio actual (metastásico avanzado) está inmunológicamente deprimido lo que lo vuelve altamente vulnerable, ya surgía en el peritaje del 31/5/2021, el cual fue considerado por el tribunal para rechazar la prisión domiciliaria planteada entonces (resolución de fecha 31/5/2021).

Añadió que, en este incidente, del peritaje de fecha 15/5/2025, surge que Gonceski está hemodinámicamente compensado, y del segundo, que está en situación de estabilidad del cuadro metastásico y que su patología estaría siendo bien tratada desde el punto de vista físico, que no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

había constancias que dieran cuenta de empeoramiento del cuadro clínico general y se constató estabilidad de las imágenes tumorales en los estudios remitidos.

También criticó el argumento del *a quo* atinente a que el ámbito carcelario es insuficiente para el tratamiento necesario adecuado a la patología del interno. Postuló que las referencias atribuidas al dictamen del Cuerpo Médico Forense no surgen del informe practicado, por lo que concluyó que debía tratarse de afirmaciones propias de los jueces sin arraigo en las constancias de la causa, adoptando el lugar de peritos.

Por lo demás, puso en tela de juicio la afirmación del tribunal oral de que el contexto domiciliario supone un ámbito afectivo necesario para esta patología, "por permitir un acompañamiento constante y una recuperación bajo cuidados que respeten el confort y la estabilidad psíquica del paciente". Ello, porque lo sostenido en este aspecto por el Cuerpo Médico Forense lo era "en términos generales" y porque no hay constancia alguna que dé cuenta de que la salud mental de Goncéski encuentre un compromiso tal que impida o dificulte de alguna manera la adherencia al tratamiento "sin arraigo alguno a constancias que acrediten esa necesidad de contención afectiva en el caso concreto y que el domicilio al que va junto con el entorno familiar, es el adecuado para eso".

Se quejó también porque, desde su punto de vista, no se garantizó a las víctimas el derecho a ser oídas y se decidió infundadamente no realizar una audiencia con ellas en los términos del art. 23 de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas y del artículo 11 bis de la ley 24.660.



Solicitó que este Tribunal dejara sin efecto la resolución recurrida e hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., comparecieron a la audiencia fijada el Fiscal Alejandro Alagia de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado quien mantuvo el recurso incoado, profundizando sus argumentos, y, mediante el sistema de videoconferencia, las víctimas Alfredo Luis Chávez y Susana Reyes, quienes hicieron uso de la palabra.

Además, Pablo Llonto querellante, presentó notas escritas a través de las que solicitó que se revocara la prisión domiciliaria concedida por ser arbitraria.

También se presentó por escrito la defensa pública oficial del encartado, quien, a raíz de la avanzada edad de su asistido, las graves afecciones de salud que padece, las recomendaciones internacionales en materia de personas mayores, así como las pautas nacionales sobre condiciones de detención y cuidado de la salud, entendió que el recurso de casación del fiscal debía ser rechazado.

**V.** Superada esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Surge de las constancias de Lex 100, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de la Capital Federal, el 1 de abril de 2022, por mayoría, condenó a FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI a la pena de TRECE AÑOS (13) Y SEIS





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

(6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento cuarenta y cinco (145) oportunidades y agravados también por haber durado más de un mes reiterado en ciento sesenta y seis (166) oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cuarenta y nueve (49) oportunidades, en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en nueve (9) oportunidades y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades -v. punto dispositivo VIII. de la sentencia referida-.

Ese pronunciamiento fue recurrido ante esta sede y, el 22 de marzo de 2024, esta Sala IV resolvió rechazar los recursos de casación deducidos por la Defensa Pública Oficial de Florencio Esteban Gonceski, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella unificada -por mayoría-, anular el punto dispositivo VIII. mencionado y reenviar la causa al tribunal de origen para que dictase un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (Reg. 290/2024, del 22 de marzo de 2024).

A la sazón, la queja de la defensa del encartado por recurso extraordinario declarado inadmisible se encuentra en



trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CFP 14216/2003/T09/88/1/2/RH100).

El presente incidente tuvo comienzo con la presentación de la defensa pública oficial de Florencio Gonceski del 18 de marzo de 2025, a través de la que solicitó que, en carácter de urgente y a raíz del estado de salud del nombrado, se arbitraran los medios necesarios para que su asistido fuera examinado por una nueva junta médica a fin de que se constatase y describiese la enfermedad que le había sido diagnosticada y sobre la conveniencia, para prolongar su vida, de que su tratamiento se llevara adelante en prisión domiciliaria (v. en Lex 100 CFP 14216/2003/T09/29/1).

El 15 de mayo del año en curso, el Cuerpo Médico Forense aportó el informe requerido a esos fines. Como se consignó en la decisión ahora recurrida, de ese dictamen se desprende que Gonceski padece un cáncer renal metastásico, de carácter avanzado, no curable, y que se encuentra en tratamiento activo con quimioterapia e immunoterapia. Que, si bien en el examen físico el paciente se hallaba en buen estado general, al momento de la evaluación, se verificó la colocación de un dispositivo para la administración de medicación oncológica, y se dejó expresamente señalado que la patología requiere tratamiento continuo para intentar retrasar la progresión de la enfermedad. En cuanto a la posibilidad de continuar con ese tratamiento, el informe indicó que, si el entorno carcelario contara con un hospital de día con personal sanitario especializado en oncología, podría llevarse a cabo intramuros; en caso contrario, sería necesario articular medios para su atención en un centro especializado extramuros.

En ese escenario, el tribunal oral solicitó la información pertinente a la Unidad 19 del Servicio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

Penitenciario Federal, en el que se hizo saber que en ella brindan un nivel de atención médica de nivel primario y que no poseían un espacio como el requerido para alojar al interno Gonceski en los momentos posteriores a la realización del tratamiento médico indicado. Asimismo, que no cuentan con especialista en oncología o cuidados paliativos, que sólo hay dos médicos (incluyendo el jefe del área médica) quienes cumplen funciones en la unidad como médico de planta, realizando ingresos, visus, atención de urgencias y emergencias, seguimiento y tratamiento de los internos con patologías, de lunes a viernes y en horario diurno, y pasiva en horario nocturno. En cuanto a los trasladados, que esa unidad cuenta con un móvil de baja complejidad que es utilizado ante casos de urgencias y/o emergencias, para llevar a los detenidos al hospital más cercano (Eurnekian, en Ezeiza), que se encuentra a una distancia de 5,5 km aproximadamente. Respecto a los trasladados diarios, se informó que se efectúan en una camioneta Mercedes Benz Sprinter y/o una Ford Ranger doble cabina, sin modificaciones a su equipamiento de fábrica.

Conferida vista a la querella, su representante se opuso a la concesión del arresto domiciliario, en esencia, porque Gonceski si bien presenta enfermedades crónicas, incluyendo cáncer renal, todas ellas se encuentran tratadas, controladas, estables y sin complicaciones.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal promovió el rechazo de la medida solicitada, por cuanto, en síntesis, de las constancias obrantes en autos surge que las dolencias que padece Gonceski pueden ser tratadas tanto en una unidad con hospital de día como extramuros y con seguimiento en el establecimiento donde se encuentra detenido, por lo que su



situación no encuadra dentro de los supuestos legales que autorizan la morigeración pretendida.

En la decisión en crisis, se consignó que las víctimas ya habían sido oídas en el marco del incidente (14216/2003/T09/26), en el que se debatió la misma cuestión aquí planteada, con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos –esto es, el estado de salud del imputado–, y que, en razón de que en esta oportunidad la defensa no introdujo hechos nuevos que ameriten la realización de otra audiencia en los términos del artículo 23 de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas y del artículo 11 bis de la ley 24.660, en resguardo de los principios de economía procesal y de no revictimización. Por lo demás, dio cuenta de haberles concedido la oportunidad de expresarse –eventualmente– por escrito.

Para asegurar el contradictorio, la defensa de Gonceski tuvo ocasión de responder las posiciones de las acusadoras, insistiendo en su petición original.

Como medida para mejor proveer, el a quo propició la realización de una nueva junta médica del CMF, cuyo informe fue aportado el 25 de septiembre de este año. Allí, los especialistas coincidieron en que el imputado Florencio Esteban Gonceski, de 71 años de edad, presenta antecedentes de carcinoma renal de células claras con patrón sarcomatoide, sometido a nefrectomía total derecha en 2019, con posterior desarrollo de metástasis hepáticas y recidiva tumoral retroperitoneal. Los peritos concluyeron que mantener el tratamiento en el contexto carcelario implica riesgos aumentados de infecciones y de complicaciones graves, y que ello “podría acelerar el deterioro del estado general o incluso precipitar un desenlace fatal”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

Las partes allegaron también las conclusiones a las que arribaron los expertos que habían propuesto y, conferida nueva intervención, mantuvieron en sustancia sus respectivas posiciones ya expuestas.

Al tiempo de resolver, los colegas del tribunal oral relevaron los antecedentes del caso y la normativa que le es aplicable, desde una hermenéutica sistemática (arts. 314 del C.P.P.N., 10 del C.P. y 11, 32 y 33 de la ley 24.660).

Luego de recordar que el acceso al arresto domiciliario no es automático, sino que está sujeto a la apreciación judicial, remarcaron que la actual situación del encartado se enmarca dentro de los supuestos contemplados en los incisos a) y d) del art. 10 del Código Penal y art. 32 incisos a) y d) de la ley 24.660.

Así, los jueces enfatizaron que ambos informes elaborados por peritos del Cuerpo Médico Forense y los peritos de la fiscalía, querella y defensa, concluyen unánimemente en que se corrobora el diagnóstico de cáncer renal metastásico por resonancia magnética nuclear de fecha 24/10/2024 de la que surge: "*Hígado: múltiples lesiones nodulares heterogéneas compatibles con secundarismo en ambos lóbulos la de mayor tamaño en lóbulo izquierdo y semento de 1 de 10 cm transverso máximo*". Además, que se trata de una enfermedad avanzada metastásica, no terminal. Siendo esta una patología no curable que requerirá de continuo tratamiento a los efectos de retrasar su progresión.

De esas actuales conclusiones, coligieron los magistrados que, a diferencia del estado que presentaba Gonceski al momento de ser evaluado por el Cuerpo Médico Forense con fecha 17 de marzo de 2021 -cuando también se había propiciado su arresto en domicilio-, el cáncer se ha propagado



a un órgano vital, cuyo correcto funcionamiento es crucial para la salud general del organismo. Agregando que: "no es necesario ser médico para saber que el hígado es esencial para la supervivencia", de modo que su enfermedad actual -aun cuando de momento no sea terminal- es una grave patología que debe ser atendida en su real dimensión.

Hicieron hincapié en que la gravedad del cuadro médico de Gonceski no es disputable, pues se trata de una enfermedad crónica, incurable y de evolución progresiva, que conlleva una afectación permanente en la calidad de vida y una ineludible necesidad de cuidados especializados. Subrayaron que el cáncer metastásico, por definición, implica una diseminación de células malignas fuera del órgano primario, lo que agrava el pronóstico y eleva la carga física y emocional sobre el paciente.

Adicionaron que la unidad de detención que aloja al encausado carece de oncólogo, de infraestructura adecuada y de acceso permanente a centros de alta complejidad, lo que obliga a traslados constantes -bajo condiciones inadecuadas- y expone al paciente a estrés y a riesgos en su salud por cuestiones sanitarias y de higiene propias del lugar de alojamiento y de los medios de transporte comunitarios con los que se cuenta, circunstancias claramente incompatibles con su delicado sistema inmunológico. En especial, hicieron foco en el riesgo cierto y concreto al que se expone al imputado, generando un plus al padecimiento que genera actualmente la situación irreversible y progresiva de su enfermedad, de permanecer en el ámbito carcelario.

Explicaron que debe tenerse en cuenta que si bien en estadios anteriores de la enfermedad las limitaciones estructurales del sistema médico intramuros no resultaban





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

determinantes para la continuidad del tratamiento, en la etapa actual –caracterizada por un cáncer metastásico avanzado– los déficit apuntados adquieran una significación decisiva, habida cuenta de que las personas que padecen este tipo de patologías se encuentran inmunológicamente deprimidas, lo que las vuelve altamente vulnerables frente a cualquier agente externo, incluso de baja agresividad, capaz de provocar un deterioro abrupto de su estado general, una descompensación aguda y, eventualmente, un desenlace fatal.

Para más, los jueces dieron cuenta de que en el segundo dictamen de los profesionales del CMF, éstos señalaron que el estado emocional del paciente puede influir directamente en las posibilidades de una reacción favorable al tratamiento, y que la falta de sostén familiar o el aislamiento pueden impactar negativamente en la adherencia terapéutica y en la tolerancia al tratamiento inmunoterápico.

Remarcaron que el Cuerpo Médico Forense fue contundente al manifestar que el entorno penitenciario no resulta adecuado para este tipo de tratamientos, dada la vulnerabilidad inmunológica del paciente. En especial, que los peritos concluyen que mantener el tratamiento en el contexto carcelario implica riesgos aumentados de infecciones y complicaciones graves, y que ello podría acelerar el deterioro del estado general o incluso precipitar un desenlace fatal. De adverso, aclararon que el contexto domiciliario brinda condiciones emocionales y sanitarias más adecuadas, al permitir un acompañamiento constante y una recuperación bajo cuidados que respeten el confort y la estabilidad psíquica del paciente, ya que el entorno familiar constituye un factor relevante para amortiguar los efectos secundarios de la medicación y mejorar la respuesta inmunológica. Si bien el



cuadro clínico no es curable, requiere cuidados paliativos continuos bajo condiciones de bajo riesgo infeccioso y alta contención emocional.

De allí que el a quo coligiera que el cumplimiento de la detención en el domicilio propuesto -previa constatación de su viabilidad- es lo más adecuado para resguardar adecuadamente su salud, pues el cuidado y contención familiar coadyuvarán con las necesidades que exige su tratamiento.

En contraste con las posturas del Ministerio Fiscal y de la querellante, entendió el tribunal oral que la situación de edad avanzada del imputado -71 años-, su inmunosupresión y la naturaleza incurable del cáncer metastásico justifican, desde una perspectiva médico-legal y de derechos humanos, el cumplimiento de la medida en el domicilio propuesto.

En añadidura, apuntó que, si bien el tipo penal imputado reviste una gravedad innegable, ello no puede justificar la negación de garantías y derechos básicos en la ejecución de la pena o en la prisión preventiva, ni suprimir el análisis individualizado que impone la normativa constitucional y convencional, sin soslayar que el arresto domiciliario no implica impunidad ni libertad, sino el cumplimiento de la privación de libertad en condiciones acordes a la salud del detenido y al principio de dignidad humana.

Citó jurisprudencia concerniente a la materia y dispuso hacer lugar al arresto domiciliario peticionado, previa colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico con GPS.

Contra lo así decidido, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación en estudio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

**II.** En principio, corresponde precisar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se dirige contra una resolución equiparable por sus efectos a definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), en la medida en que, para el acusador público es susceptible de ocasionar gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, y la parte impugnante refirió agravios encuadrados en los supuestos que contempla el art. 456 de ese ordenamiento adjetivo.

Por lo demás, la impugnación ha satisfecho los recaudos formales y de adecuada fundamentación que prevé el art. 463 del C.P.P.N., por lo que resulta admisible.

**III.** Ante la situación expuesta por la defensa en torno al estado de salud de su pupilo, el tribunal oral dispuso que se expediera una junta médica del Cuerpo Médico Forense, con participación de profesionales propuestos por las partes.

Así, en el informe fechado 15 de mayo del año en curso, los expertos concluyeron que al momento del examen físico Gonceski se encontraba hemodinámicamente compensado. En respuesta de los interrogantes planteados, corroboraron el diagnóstico de cáncer renal metastásico, con múltiples lesiones nodulares heterogéneas en hígado compatibles con secundarismo, según resonancia magnética. Que se trata de una enfermedad avanzada metastásica no terminal ni curable que requiere tratamiento continuo para retrasar su progresión. Explicaron con detalle los efectos secundarios del tratamiento que recibe el paciente. Aclararon que, si el entorno carcelario contara con un hospital de día con personal sanitario calificado en oncología el tratamiento podría realizarse allí. De no ser así, debía efectuarse en un centro especializado extramuros.



El segundo informe practicado por el Cuerpo Médico Forense, el 25 de septiembre pasado, sumó que el estado psicofísico y afectivo del paciente no sólo influye, sino que puede constituirse como factor determinante en la evolución clínica durante el tratamiento oncológico, por lo que el abordaje integral que contemple tanto la dimensión médica como la emocional resulta esencial para optimizar los resultados terapéuticos. Se consignó que el paciente cursa estadio avanzado de su patología de cáncer renal diagnosticado en 2019, incurable, con múltiples metástasis, recibiendo tratamiento oncológico paliativo. Se añadió que estudios en psicología demostraron que el contacto regular con vínculos significativos y la permanencia en un entorno familiar contenedor pueden ejercer un efecto protector sobre la salud mental del paciente, favoreciendo su adherencia al tratamiento y mejorando su calidad de vida.

Tal como lo había referido la defensa, de las constancias del legajo se comprobó que el encausado presenta cáncer renal no terminal pero incurable, que data de hace años -2019-, que implicó tratamiento quirúrgico en el pasado con nefrectomía derecha, con recidivas en 2023 tratadas también por vía quirúrgica. En la actualidad, Gonceski está recibiendo tratamiento inmunoterápico paliativo.

Ese tratamiento, según se ha informado, se realiza extramuros, con traslados en unidades carentes de complejidad sanitaria.

Y, como especificaron los expertos en recordado el dictamen de septiembre de este año, el abordaje integral de la persona que padece una grave afección incurable y en tratamiento se avizora como determinante en aras de obtener la mejor calidad de vida posible.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

En este aspecto, reparo en que la permanencia en el domicilio familiar del encartado configura una alternativa razonable para asegurar el referido propósito; ello surge de las conclusiones mismas de los peritos y así ha sido valorada por los jueces de la instancia anterior.

Más allá de si las referencias expuestas en su dictamen lo hayan sido de manera general, como lo subrayó el recurrente, lo cierto es que, en todo caso y naturalmente, esa generalidad comprende el caso que nos atañe.

Además, no parece reñido con una argumentación ajustada entender que el ámbito carcelario, por regla, carece de las notas de contención afectiva a la que aludieron los profesionales dictaminantes, mientras que, de adverso, el entorno familiar presupone condiciones diferenciales para proporcionarla.

Con ese norte, cierto es que llegar a esa conclusión no exige conocimientos médicos en los jueces, como hicieron notar mis colegas del tribunal, sin con ello asumir el rol de peritos ni alejarse de cuanto surge de los dictámenes del CMF.

Es que, como es sabido, en la elucidación de los casos sometidos a inspección jurisdiccional, la apreciación de las pruebas obrantes en el legajo debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana critica, de modo tal que consagre una solución apegadas a las reglas de la lógica y de la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial (v. en lo aplicable, CSJN, Fallos: 289:495; 308:1825 316:1877, entre otros).

Ante ello, la solución a la que arribó el a quo una vez examinado el caso de modo integral y pormenorizado se advierte adecuadamente fundada y a salvo de los embates que le dirige la recurrente, por cuanto, como se memoró, se asienta



en el delicado estado de salud que atraviesa el encartado, que exige llevar adelante un tratamiento médico inmunoterápico paliativo a fin de asegurar su calidad de vida ante la afección incurable que padece. Todo ello, refrendado, como recordé, por los dictámenes médicos allegados a la incidencia, con participación de peritos de parte.

Por lo demás, el reclamo concerniente a que no se celebró una nueva audiencia con las víctimas de los hechos por los que Gonceski fue condenado por sentencia no firme, entiendo que las objeciones de la impugnante no alcanzan para refutar las razones brindadas por el tribunal para adoptar esa posición, puesto que, en el curso de anteriores peticiones semejantes a la que nos ocupa, se las convocó y tuvieron ocasión de exponer sus puntos de vista, oponiéndose a la medida propugnada.

En fin, considero además que no se ha abastecido suficientemente la alegación de que el caso reviste gravedad institucional, por cuanto, en rigor, la solución adoptada por el tribunal oral finca en la peculiar y seria situación de salud que aqueja al encartado y la impugnante no ha explicado de qué modo pueda resultar idónea para traspolararse a otros supuestos. Máxime, a la luz de la doctrina de la CSJN que enseña que si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación (Fallos: 306:538; 312:575, 1484, entre otros).

En ese horizonte, estimo que el recurso de casación no puede prosperar, habida cuenta de que el fallo impugnado se encuentra correctamente sustentado y contiene los requisitos mínimos para superar la tacha de arbitrariedad que se le ha endilgado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

Como es sabido, la doctrina de la arbitrariedad – alegada en el libelo recursivo– tiene un carácter estrictamente excepcional y requiere, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 530 y 532 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo Hornos** dijo:

**I.** Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad que concedió el arresto domiciliario a Florencio Gonceski, con sustento en lo dispuesto en los incisos "a" y "d" de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, según Ley 26.472.

El recurso resulta formalmente admisible. En efecto, en el presente caso la naturaleza federal de los agravios planteados por el recurrente, los cuales lucen en principio razonablemente fundados –art. 15 de la ley 48–, como así también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le generaría la decisión dictada por el *a quo*, permite equiparar la resolución atacada



a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así esta instancia ("Di Nunzio", Fallos: 328:1108, C.S.J.N.).

**II.** En cuanto al fondo de la cuestión, sin perjuicio de la edad del encausado y de las patologías de salud señaladas por la defensa -que configuran pautas objetivas enumeradas en el art. 32 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad-, debe señalarse que el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

Así, la decisión no puede resultar de la aplicación ciega o acrítica de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Alespeiti"* (Fallos: 340:493; rta. el 18/4/2017).

Sentado ello, corresponde analizar los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la fundamentación brindada por el tribunal *a quo* al conceder el arresto domiciliario, y examinar la razonabilidad de los fundamentos dados por el tribunal de origen, a fin de determinar si la decisión se encuentra debidamente fundada en los términos exigidos por la legislación procesal (cf. arts. 456 y 123 del C.P.P.N.).

En ese análisis se presentan ineludibles las conclusiones elaboradas por el Cuerpo Médico Forense; ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los informes realizados por el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

mencionado cuerpo especialista resultan fundamentales en relación con el análisis de cuestiones que versen sobre la salud de las personas sometidas a proceso, y cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, en tanto “(...) los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas (...)” (de los considerandos 5 y 7 en el precedente “Bergés, Jorge Antonio” anteriormente mencionado, Fallos: 339:542).

En efecto, de los informes médicos llevados a cabo por este Cuerpo de peritos surge que el interno padece de cáncer renal metastásico con múltiples lesiones en el hígado, por el cual actualmente se encuentra bajo tratamiento. Puntualmente en el informe de fecha 15 de mayo se indicó que es una enfermedad avanzada metastásica, en estado no terminal y que es una patología incurable que requiere continuo tratamiento a los efectos de retrasar su progresión.

Asimismo, en el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 25 de septiembre del corriente año se sostuvo que el estado psicofísico y afectivo del paciente es un factor determinante en la evolución clínica durante el tratamiento oncológico y que un abordaje integral que contemple la dimensión médica como la emocional resulta esencial para optimizar los resultados terapéuticos.

Sumado a ello, los médicos tuvieron en especial consideración que “el contacto regular con vínculos



*significativos y la permanencia en un entorno familiar contenedor puede constituir un factor de protección relevante, contribuyendo a amortiguar los efectos secundarios de la medicación y, eventualmente, a mejorar la expectativa de vida del paciente".*

Resulta menester señalar, tal como ha indicado el colega que me precede en el orden de votación -al igual que el Cuerpo Médico Forense-, que Gonceski en la actualidad se encuentra recibiendo tratamiento médico oncológico paliativo; y, además, que dicho tratamiento se realiza extramuros, con traslados en unidades carentes de complejidad sanitaria.

Así, resulta importante remarcar que en el informe médico del CMF de mayo de 2025 se asentó que: "si el entorno carcelario contara con un hospital de día con personal sanitario calificado en oncología, el tratamiento onco-específico podría realizarse en dicha unidad penitenciaria", lo que no ocurre en el caso, dado que la Unidad donde se encontraba alojado el interno informó que "[ese] servicio médico no cuenta con especialista en oncología o cuidados paliativos. Cuenta con dos (02) médicos (incluyendo el jefe del área médica) quienes cumplen funciones en la unidad como médico de planta, realizando ingresos, visus, atención de urgencias y emergencias, seguimiento y tratamiento de los internos con patologías, de lunes a viernes y en horario diurno, y pasiva en horario nocturno".

Con base en ello, advierto que el a quo ha explicitado las razones de salud y humanitarias que justificaron la concesión de la medida y explicó por qué serían mejor atendidas en su domicilio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación apuntó que los jueces deben ponderar que "en función de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

las particulares circunstancias de salud (...) además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada" (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Al respecto también han señalado que "(...) la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente (...)" (Cfr. causa "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus". Fallos 328:1146).

A la luz de estas circunstancias particulares, los argumentos planteados por el recurrente a partir de los cuales postula que nos encontramos frente a un caso de gravedad institucional y que la sentencia es arbitraria con motivo de la naturaleza de los delitos imputados no alcanzan para controvertir los fundamentos esgrimidos por el tribunal de origen respecto de la conveniencia de disponer el arresto domiciliario por el cuadro de salud del encausado.

A su vez, debo remarcar que lo resuelto por el a quo no implica de ningún modo desconocer la obligación que tiene el Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos de lesa humanidad cometidos en la República Argentina (cfr. en ese sentido considerandos 250 del voto del juez Maqueda y 120 del voto del juez Rosatti, al que adhirió el juez Rosenkratz, en el citado fallo "Alispeiti"); sino tan sólo disponer el arresto domiciliario -bajo vigilancia electrónica-, desde una



perspectiva de derecho penal humanitario, acorde a la ley vigente (que abarca a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación nacional -cfr. C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619, "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, y no 335, "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996-), con el debido control de la evolución de su estado de salud.

Asimismo, no se advierte que los fines por los cuales se ordenó la prisión preventiva de Gonceski se vean afectados por el hecho de morigerar, en las circunstancias personales descriptas, la prisión preventiva ordenada bajo la modalidad domiciliaria, máxime cuando el Tribunal a quo ha ordenado someterlo al cuidado y vigilancia del programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**III.** Por lo demás, al momento de notificar a las víctimas previo a resolver, el a quo sostuvo que "las víctimas ya ha[bían] sido oídas en el marco del presente incidente (cfr. Expte. N° 14216/2003/T09/26), en el que se debatió la misma cuestión aquí planteada, con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos –esto es, el estado de salud del imputado–, y que, en razón de que en esta oportunidad la defensa no introdujo hechos nuevos que ameriten la realización de otra audiencia en los términos del artículo 23 de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas y del artículo 11 bis de la Ley 24.660, conforme la modificación introducida por el artículo 7 de la citada Ley 27.372, el Tribunal tuvo por reproducida la misma en resguardo de los principios de economía procesal y no revictimización. Ello, sin perjuicio de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

haberles concedido la oportunidad de expresarse – eventualmente- por escrito”.

Es dable recordar que la ley 27.372 (B.O. 13/07/2017) modificó las disposiciones previstas en los artículos 79 a 82 del C.P.P.N. y dio la posibilidad a la víctima de ser escuchada antes de cada decisión que pueda implicar la libertad del imputado. En ese sentido, la norma aludida dispone que el tribunal competente debe consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho, y, en caso afirmativo, ésta deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo).

En efecto, a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, incluso como parte querellante.

Ahora tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado con el propósito de ser incorporado en cualquiera de los regímenes del proceso de ejecución de la pena que supongan la posibilidad de egreso transitorio o permanente del establecimiento penitenciario (cf. mi voto en la causa FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, caratulada “Junco, Oscar Omar s/recurso de casación”, reg. n° 258/18, rta. el 3/4/18).

Y si bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma –siempre que la víctima, debidamente informada de sus derechos, los haya ejercido-, así como el correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los



beneficios contemplados en la ley de ejecución penal (cf. mis votos en las causas CFP 14216/2003/T07/18/CFC516-536, "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 190/20, rta. el 27/2/2020 y CFP 14216/2003/T07/20/1/CFC722 "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 1442/23, rta. el 20/10/2023).

Sin perjuicio de que correspondía que las víctimas fuesen nuevamente convocadas -lo que se exhorta al Tribunal para futuros casos- con el objeto de que pudieran ejercer nuevamente su derecho ante esa renovada solicitud de la defensa, es importante destacar que en el caso, mediante la audiencia realizada en esta Cámara Federal de Casación Penal el 11 de diciembre de 2025, las víctimas Alfredo Luis Chávez y Susana Reyes pudieron ejercer ampliamente su derecho.

**IV.** Por ello, en las particulares circunstancias reseñadas, entiendo que la resolución del *a quo* de conceder el arresto domiciliario a Florencio Gonceski resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, por lo que adhiero a la solución del doctor Javier Carbajo de rechazar el recurso de casación interpuesto. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso bajo examen en virtud del voto coincidente de mis distinguidos colegas preopinantes, me limitaré a señalar que, a mi criterio, la resolución puesta en crisis carece de una fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO9/29/1/2/CFC776

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.**

